



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240007200
Accionante: DIEGO CARDONA GIRALDO
Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

ACCIÓN DE TUTELA

El 16 de abril de 2024 se recibió memorial por medio del cual se indicó que se impugnaba el fallo de tutela (índice 13 del exp. Samai).

Sin embargo, el despacho observa que la impugnación referida fue remitida desde el correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, el cual no corresponde al que fue denunciado por el accionante en su escrito de tutela, pues, éste manifestó como dirección electrónica para envío y recibo de notificaciones y comunicaciones la dirección cardonadiego338@gmail.com.

De lo anterior se infiere que el memorial de impugnación mencionado no fue remitido por el accionante, sino por otra persona que, ni siquiera, se identificó.

En consecuencia, el despacho rechazará la impugnación, pues, quien la radica no tiene legitimación para actuar en el presente trámite constitucional.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación radicada el 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9f53a240176a530169c5c05acd5034f9297605a48209de9efa48ed7051490**

Documento generado en 18/04/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240010300
Accionante MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO
Accionada NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL y CENTRAL
ADMINISTRATIVA CONTABLE ESPECIALIZADA (CENAC)
BOGOTÁ, D. C.

ACCIÓN DE TUTELA

El despacho advierte que, en el presente asunto, la accionante MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO manifestó actuar en nombre propio y en representación de su hija DANIA ALEXANDRA MOSQUERA BELTRÁN, y de sus padres MARLENE ACEVEDO LINARES Y JULIO ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la unidad familiar, petición y debido proceso administrativo.

Al respecto, el despacho advierte que para ejercer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece, lo siguiente:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Pues bien, una vez verificado el escrito de tutela y anexos de la misma, se observa que no se allegó ningún documento por medio del cual se pueda inferir que MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO es la representante legal de DANIA ALEXANDRA MOSQUERA BELTRÁN, ni tampoco que MARLENE ACEVEDO LINARES Y JULIO ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA no estén en condiciones para ejercer su propia defensa en la acción de la referencia.

Así las cosas, el despacho considera que en el presente caso no se encuentra acreditado que MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO está

legitimada para actuar en nombre de DANIA ALEXANDRA MOSQUERA BELTRÁN, MARLENE ACEVEDO LINARES y JULIO ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA; en consecuencia, se rechazará la solicitud de tutela presentada en nombre de dichas personas.

De otra parte, por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el juzgado admitirá la acción de tutela presentada por MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la acción de tutela presentada en nombre de DANIA ALEXANDRA MOSQUERA BELTRÁN, MARLENE ACEVEDO LINARES y JULIO ENRIQUE BELTRÁN GARCÍA.
2. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL y CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE ESPECIALIZADA (CENAC) BOGOTÁ, D. C.
3. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
7. Por Secretaría del despacho **REQUIERASE** a la accionante MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO a fin de que en el término de dos (2) días allegue la solicitud de traslado que radicó ante el Comando de Personal del Ejército, como quiera que esta documental fue relacionada como prueba en el escrito de tutela, sin embargo, no se allegó anexa a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593ca72f26e3251410b075245bbaddb50a25cbde7360c69618e7b0e7925336f**

Documento generado en 18/04/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240010400
Accionante ERNESTO GUERRERO ORTEGA
Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por ERNESTO GUERRERO ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. **RECONOCER** personería a la abogada Ligia Jacqueline Sotelo Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.528.617 y T.P. 73.353,

como apoderada judicial del accionante, de conformidad al poder que le fue conferido.

6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579b6a2ea8117b2d99de0a7822f81167987286e09210c56d8a15a49af7600dca**

Documento generado en 18/04/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>